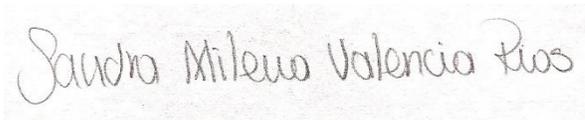


Radicado: 2023-277

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de septiembre de 2023. La dejo en el sentido de que el apoderado de las partes allegó memorial solicitando al despacho sentencia anticipada.

Revisado el expediente, tanto el procurador para asuntos de familia, como el defensor de familia fueron notificados del auto admisorio, sin que realizaran pronunciamiento.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



17-001-31-10-007-2023-00227-00

Sentencia No.208

Manizales, Caldas, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

<u>PROCESO:</u>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA DONACIÓN)
<u>SOLICITANTE:</u>	GOMJAR Y CIA S. EN C.A.
<u>REPRESENTANTE:</u>	JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO
<u>MENOR:</u>	JOSÉ SARA VIA JARAMILLO
<u>REPRESENTANTES:</u>	MARIANA JARAMILLO GÓMEZ NICOLAS SARA VIA JARAMILLO

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA DONACIÓN A MENOR DE EDAD)**, promovido a través de apoderado judicial por la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, representada legalmente por **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO**, en favor del menor **JOSÉ SARA VIA JARAMILLO**, quien a su vez es representado por sus padres **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ** y **NICOLÁS SARA VIA JARAMILLO**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pretende la para actora, se conceda autorización para efectuar una donación por parte de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.** en favor del menor **JOSÉ SARA VIA JARAMILLO** representado por sus padres **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ** y **NICOLAS SARA VIA JARAMILLO**, de la suma en efectivo de **novecientos millones de pesos (\$900.000.000 mcte)**.

La pretensión se fundamentó en los siguientes,

2. HECHOS:

Pretende la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, realizar una donación gratuita e irrevocable en favor del menor **JOSÉ SARA VIA JARAMILLO**, en dinero en efectivo por valor de **novecientos millones de pesos (\$900.000.000 mcte)**, estando de acuerdo los padres del menor en aceptarla.

El menor beneficiario nació el 14 de agosto de 2018, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59771481

expedido por la Notaría segunda de esta ciudad, obrante en el archivo 02, folio 38 del expediente digital.

3. ANTECEDENTES:

El libelo correspondió por reparto a este despacho el 08 de junio de 2023, siendo admitida a través de auto No. 1265 del 21 de julio de 2023.

Se dispuso para el asunto el trámite previsto en el artículo 577 numeral 1 del código general del proceso, con la correspondiente notificación y traslado de la demanda al Procurador en asuntos de familia y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Como acervo probatorio, se allegaron las siguientes pruebas al plenario, así:

- Escritura pública No. 1038 del 15 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría primera del círculo de Manizales, mediante la cual se constituyó la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.** y se establecieron sus estatutos (archivo 02 folios 10 al 33 del expediente digital).
- Acta No. 47 del 22 de noviembre de 2022, de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, mediante la cual se aprobó la donación en favor de **JOSÉ SARA VIA JARAMILLO**, por valor de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000 MCTE)**. (archivo 02 folios 34 al 36 del expediente digital)
- Registro civil de nacimiento del menor **JOSÉ SARA VIA JARAMILLO**, con indicativo serial 59771481 de la Notaría segunda de Manizales. (archivo 02 folio 38 del expediente digital).

- Certificado de existencia y representación de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A**, de la Cámara de Comercio de Manizales, representada por **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO** y **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**. (archivo 02 folios 39 al 47 del expediente digital)
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales del menor, **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ** y **NICOLAS SARAVIA JARAMILLO** (archivo 02 folios 49 y 50 del expediente digital).
- Copia del registro civil de matrimonio de **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO** y **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**, representantes legales de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A**. (archivo 02 folios 51 y 52 del expediente digital).
- Certificado expedido por el representante legal de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A**, con fecha del 17 de julio 2023, donde manifiesta que no tiene conocimiento de ningún proceso legal de cualquier índole, activo o en curso, en contra de la sociedad que representa. (archivo 04 folio 16 del expediente digital).
- Certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A**, perteneciente a la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S**, con fecha del 17 de julio de 2023, donde manifiesta que al cierre del año contable 2022 el solicitante tuvo un patrimonio neto de \$188.744.259.952, y que la donación que se pretende no pone en riesgo su continuidad ni causa desmedro a su patrimonio. (archivo 04 folio 17 del expediente digital).

4. LO PROBADO

-Quedó plenamente establecido que el señor **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO**, es socio gestor de la sociedad "**GOMJAR Y CIA S. EN C.A**", por lo tanto, está facultado para realizar la donación pretendida,

conforme al acta No. 47 del 22 noviembre de 2022, correspondiente a reunión extraordinaria de accionistas, mediante la cual se aprobó.

- **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ** y **NICOLAS SARAVIA JARAMILLO**, son los representantes legales del menor **JOSÉ SARAVIA JARAMILLO**, quienes en su nombre manifestaron la aceptación de la donación que se pretende en favor de su hijo.

-Frente a la capacidad económica de la sociedad, se allegó por parte de la empresa "**NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**", en calidad de revisores fiscales, certificación referida a que la sociedad está en condiciones de realizar la donación al menor de edad, por valor de **novecientos millones de pesos (\$900.000.000 mcte)** sin afectar los derechos de los socios, los pasivos de terceros y obligaciones con el Estado.

Vencido el término probatorio y practicadas las pruebas solicitadas, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Con respecto a la donación, el artículo 1443 del código civil establece que

"La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta..."

Negrilla fuera de texto

Así mismo, sobre las personas hábiles para donar, el artículo 1444 de la normativa en cita expresa que

“Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.”

Y sobre los inhábiles, artículo 1445 de la normativa sublite consagra que

“Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.”

Sobre la autorización de donaciones en razón al monto, determina el artículo 1458 del Código civil:

“Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal...”

Frente a esta norma y, pese a que la competencia para el asunto se establece a cargo de los Notarios, en este caso, corresponde al juez de familia, en atención a que la donación se insinúa para un menor de edad. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 13 literal C, del código general del proceso

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(..)

*13. **En los procesos de jurisdicción voluntaria** la competencia se determinará así:*

(...)

c) *En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*"

Negrilla fuera de texto

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del código civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Ahora bien, los padres tienen deberes y derechos con respecto a sus hijos. Entre los primeros, y según el artículo 306 del código civil, se encuentra la representación judicial y extrajudicial del hijo. Entre los segundos, y según el artículo 307 del código civil, está el de poder administrar y usufructuar sus bienes, de acuerdo con las limitaciones legales.

En el caso sometido a consideración del despacho, se observa que los padres del menor **JOSÉ SARAVIA JARAMILLO**, tienen la representación legal y aceptaron en su nombre la donación que se pretende en el presente trámite. Igualmente, está demostrado que la sociedad que efectúa la donación, puede seguir cumpliendo con el objeto social de manera financiera, toda vez que, según el cierre del año 2022, cuenta con un patrimonio contable de ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$188.744.259.952 mcte), como lo certificó la empresa encargada de la revisoría fiscal.

Por lo tanto, este despacho no encuentra ninguna objeción a lo pretendido en la demanda, motivo por el cual procederá a autorizar la donación y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia; teniendo en cuenta también que el artículo 581 del código general del proceso, ordena que cuando se concedan licencias o

autorizaciones, se fijará un término que no podrá exceder de seis (6) meses.

6.-DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR la **DONACIÓN** gratuita e irrevocable por parte de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, representada por **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.619, en favor del menor **JOSÉ SARA VIA JARAMILLO**, representado por **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.233.137 y **NICOLAS SARA VIA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.974, en dinero en efectivo por valor de **novecientos millones de pesos (\$900.000.000 mcte)**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licencia se otorga por el término de seis (6) meses, vencido el cual se entenderá extinguida, de conformidad con el artículo 581, inciso 2 del Código general del proceso.

TERCERO: COMPULSAR copias de la presente decisión a la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

SMVR

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9cf90b899b06aca01feaeaf19b72684a52a6196909120a15f27c9f75afc553**

Documento generado en 29/09/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>